

icade

Revista de las
Facultades de Derecho y
Ciencias Económicas y Empresariales

Mayo-Agosto 1998

n^o 44

Director

José Manuel Rodríguez Carrasco

Secretario Técnico

Íñigo Alfonso Navarro Mendizábal

Consejo de Redacción

Antonio María Arroyo Rodríguez

Eusebio Gil Coria

Francisco Gómez Camacho

Rafael Hinojosa Segovia

Carlos Molero Manglano

Manuel Santaella López

María del Carmen Vela García

Redacción

Ramiro Nieto Santiago

Secretaría Administrativa

M^a del Carmen Zubillaga Suárez

Revista de las Facultades de Derecho y
Ciencias Económicas y Empresariales
de la Universidad Pontificia Comillas. Madrid

C/ Alberto Aguilera, 23

28015 Madrid

Tel. 91 542 28 00

Fax 91 559 65 69

E-mail: revista-icade@upco.es

Maquetación

Perfil Gráfico

Precios de Suscripción

Anual: 4.666 ptas. (más IVA)

Número suelto: 2.030 ptas. (más IVA)

I.S.S.N. 02 12-7377

Depósito Legal: Madrid 38203 - 1983

El nacimiento de la peseta en el seno de la Unión Monetaria Latina

Autor: Francisco Javier Alonso Madrigal

Profesor de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Pontificia Comillas

Resulta ya inminente la sustitución de la peseta por el *euro*. La que ha sido nuestra unidad monetaria durante más de 130 años, ese objeto cotidiano que ha acompañado a los españoles a través de dos cambios de siglo y seis cambios de régimen, va a desaparecer. Este próximo cambio de moneda, con todas sus implicaciones económicas y con toda su carga simbólica, sentimental incluso, nos da la ocasión de recordar las circunstancias en las que se tomó la decisión de adoptar la peseta como moneda española. Resulta curioso constatar cómo dicha decisión, tomada en un momento histórico tan alejado del nuestro en tantos sentidos, tuvo una finalidad similar a la que hoy lleva a tomar la decisión de abandonar nuestra moneda: la integración de España en un espacio monetario europeo, la Unión Monetaria Latina, que constituyó un lejano antecedente de la actual Unión Europea. También merece la pena recordar cómo la recién nacida peseta de entonces, por provinciana que hoy pudiera parecer, tuvo ocasión de pasar a integrarse en un fallido proyecto de moneda universal. El presente trabajo pretende revisar alguna de las consecuencias económicas en general y hacendísticas en particular, de aquel, aunque lejano, trascendental cambio.

Fue en los primeros meses del Sexenio Revolucionario cuando se tomó la decisión de adoptar la peseta como unidad monetaria española. El establecer "para todos los dominios

españoles, como unidad monetaria, la peseta", fue una de las primeras medidas del Gobierno Provisional surgido de "La Gloriosa". Apenas finalizada la revolución septembrina, con el Decreto de 19 de octubre de 1868 del ministro de Hacienda D. Laureano Figuerola, según se declara expresamente en su Exposición de Motivos, se realiza la reforma del sistema monetario "ajustando éste a las bases adoptadas en el convenio internacional de 23 de diciembre de 1865 por Francia, Bélgica y Suiza", la llamada Unión Monetaria Latina (el texto de la Convención en Fernández Pulgar. 1970. 369-372), de la que "España no entra, sin embargo, a formar desde luego parte (...) ni se somete a las obligaciones del referido convenio (...) hasta que se halle constituido definitivamente el país y reanudadas las relaciones diplomáticas con los demás pueblos". En el art.12 del Decreto, el Gobierno se "autofaculta", previa la celebración de tratados, a autorizar la admisión a la circulación de las monedas acuñadas en los países cuyo sistema monetario se ajuste también a la Convención de la Unión Monetaria Latina. (Figuerola, 1991. 339-343). Por lo que se refiere a la implantación de la reforma, el art.10 del Decreto de 19 de octubre disponía que: "A contar desde 31 de Diciembre de 1870 será obligatorio, así en las Cajas publicas como entre particulares, el uso del sistema monetario creado por este Decreto" y la Orden de 23 de marzo de 1869 reproduce dicho mandato, retrasando su aplicación en un día para los particulares: "La denominación de las monedas del nuevo sistema monetario será de uso obligatorio en todas las transacciones entre particulares desde el 1º de enero de 1871" (art.3) y adelantando la misma para el Estado: "Los presupuestos generales que han de someterse a la aprobación de las Cortes con destino al año de 1870-71 y sucesivos, serán calculados en pesetas y céntimos de peseta, y desde 1 de Julio de 1870 las oficinas públicas computaran y enunciaran en dichas unidades y fracciones todos los valores relativos a sus operaciones, aun cuando en los contratos, precios, tarifas y demás documentos aparezcan en monedas de sistemas anteriores" (art.3). Lo cierto es que, según Vicens Vives (1961. 112), la sustitución del real por la peseta como unidad de cuenta tuvo efecto sólo paulatinamente. Entre 1879 y 1881 empezaron a utilizar la peseta como base contable las principales instituciones financieras del país. Luego su uso fue difundándose con mayor rapidez, aunque entre el público el sistema de contar por reales perduró hasta el primer decenio del siglo XX. La causa de que la decisión de transformar el sistema monetario se llevara a cabo transcurrido tan sólo un mes exacto desde "el glorioso alzamiento de Cádiz", tan sólo diez días después de la toma de posesión del Gobierno Provisional (Tuñón de Lara 1973. 197 y 199), en opinión de Costas (1984. 62-63 y 149) responde al patrón de comportamiento general de toda la reforma en los primeros momentos de la Revolución. Se trató de aprovechar, de forma consciente, el impulso reformador que acompaña a todo cambio político profundo. No obstante, lo cierto es que la adaptación de nuestro sistema monetario al de los países integrados en la Unión Monetaria Latina no supuso un cambio radical en el mismo, sino que fue más bien el resultado final de un paulatino proceso de *convergencia* que se produjo a partir de mediado el siglo XIX y cuyos hitos fundamentales fueron la decimalización de nuestra moneda y la adaptación de nuestro patrón monetario bimetálico a los cambios en los mercados mundiales del oro y la plata; en una dirección común a la tomada por los países de nuestro entorno también bimetalistas.

En cuanto a la decimalización, fue en la Exposición Universal de París de 1855 cuando se formó una asociación internacional con el fin de unificar los pesos, medidas y monedas del mundo, sobre la base del sistema decimal francés implantado por Napoleón tras la revolución francesa. En dicha asociación internacional encuentra la Unión Monetaria Latina su antecedente inmediato. Francia había adoptado el sistema decimal para su moneda por la Ley de 7 Germinal del año XI (marzo de 1803), en la que adoptó el franco de plata dividido en céntimos, franco germinal, como unidad monetaria, en sustitución de la *livre tournois* dividida en sueldos y denarios. La decimalización se fue imponiendo progresivamente a pesar de la oposición de algunas naciones de peso, entre ellas Austria, EEUU (inicialmente) e Inglaterra (que no la implantaría hasta 1971). A mediados del siglo XIX Francia, Lombardía, Cerdeña, Roma, Toscana, Nápoles, Holanda, Suiza, Rusia, Grecia, Portugal, EEUU, México, China, Egipto y Persia habían adoptado el sistema decimal para la moneda (Tortella. 1973. 175-176, Kindleberger. 1993. 181 y 187).

España había ensayado la decimalización en el Decreto de 31 de mayo de 1847, el intento del Marqués de Salamanca de ordenación monetaria por el que se dividía el real en décimas en vez de en maravedíes, pero la ejecución de dicho Decreto se suspendió el 6 de octubre del mismo año debido a la fuerte oposición que desencadenó la devaluación que el mismo implicaba para la moneda de plata española. Sería Beltrán de Lis, ministro de Hacienda de Narváez, el que por Decreto de 15 de abril de 1848 establecería definitivamente un sistema monetario decimal, dividiendo el doblón o centén isabelino en diez escudos, los escudos (o medios duros) en diez reales (dos pesetas y media) y el real, base del sistema, en décimas (Kindleberger. 1988. 202, fecha erróneamente en 1849 la adopción en España del sistema decimal en la moneda). El ministro de Hacienda Bruil, por Decreto de 30 de diciembre de 1855, establecería la división del real en centésimas, con lo cual el antiguo maravedí, tres céntimos de real, desapareció con esa fecha como unidad de cuenta (Sardá, 1948. 102-106). En cuanto a la evolución del patrón monetario bimetálico, la influencia francesa fue determinante. El sistema monetario francés establecido por la Ley de 7 Germinal, que establecía el mismo poder liberatorio para el oro y la plata acuñados, y una equivalencia entre ambos metales de una onza de oro por 15,5 de plata, se implantó en los otros países firmantes de la Unión tras la invasión napoleónica por imposición o influencia francesa, debido a que los países pequeños tenían dificultades para gestionar una moneda nacional y evitar la introducción y el uso en el interior del país de las monedas de los estados más grandes (Kindleberger. 1993. 189 y 190). Del mismo modo, en España, desde la invasión napoleónica también se suscita el problema de la circulación del dinero francés, que se relaciona con toda la política monetaria que predomina hasta mediados del siglo XIX (Sardá. 1948. 46). Según Fernández Pulgar (1970. 156) hacia 1848 el proceso de extracción de los duros de plata españoles y su sustitución por napoleones de cinco francos debía de haber llegado a su culminación. Vázquez Queipo relata que las experiencias realizadas en 1849 en el Banco de España, de orden de la Junta de la moneda, para calcular el desgaste de las distintas monedas solo se pudieron hacer con la plata nacional menuda ya que en el Banco "no había entonces duros ni medios duros y sí napoleones o piezas de cinco francos".

La Unión Monetaria Latina surgiría precisamente como un intento de Francia de mantener esa área de influencia propia defendiendo el bimetalismo, una especie de área-franco al margen de la hegemonía financiera de Inglaterra, defensora del patrón oro (Sardá. 1948. 152, Fernández Pulgar. 1970. 176). En opinión de Kindleberger, (1993. 190) los suizos, belgas e italianos eran partidarios de abandonar el bimetalismo y adherirse al patrón oro, pero la lealtad francesa al doble patrón se impuso finalmente, al menos a corto plazo. El patrón bimetálico se establecía en la Convención de la Unión Monetaria con libertad para la acuñación y circulación de monedas de oro, restringiéndose las acuñaciones de plata a 6 francos por habitante y prohibiéndose la circulación en el exterior del país emisor de las monedas de plata de hasta dos francos. Con dichas limitaciones se pretendía evitar que ningún país se aprovechara del señoreaje positivo entre las monedas de plata de 5 francos, de ley 0.9, y las de cuantía inferior a dos francos, cuya ley se fijaba en 0.835 con el objeto ahorrar plata. (Fernández Pulgar. 1970. 176. Kindleberger. 1993. 190).

La adopción del patrón monetario bimetálico de la Unión Monetaria Latina se produjo como resultado de un importante cambio en los mercados de metales preciosos, hacia 1850 el oro producido en las minas de Australia y California invadió los mercados europeos. También en esa época, comenzó a escasear la plata en Europa como consecuencia de la gran demanda de ella en Asia, cuya balanza comercial con Europa era deficitaria para ésta (Fernández Pulgar 1970. 156). Como consecuencia de la consiguiente sobrevaloración de la plata y para evitar su expulsión por el oro, Francia, Suiza e Italia redujeron el contenido metálico de sus monedas de plata de 5 francos, que era de 9/10. Los dos primeros países eligieron la ley de 835/1000 y Suiza la de 800/1000. Esta situación amenazaba con producir la sustitución de las monedas francesas e italianas por las suizas y provocó que Francia prohibiera el uso de monedas suizas en su territorio. Fue entonces cuando Bélgica propuso el acuerdo de Unión Monetaria entre los cuatro países vecinos que ya utilizaban el franco, incluida Italia, cuya lira era equivalente al mismo (Kindleberger. 1993. 190).

La elevación del precio de la plata en los mercados exteriores provocó también la escasez de plata en España. Se generó una tendencia a la sustitución de la moneda de plata española por la de oro, síntoma de la depreciación de ésta y el consiguiente exceso de valor concedido al oro en nuestra moneda (Fernández Pulgar. 1970. 168-171). La solución que se dio a este problema, la Ley monetaria de 26 de junio de 1864, reforma de Salaverría, fue similar a la adoptada por los países bimetálicos de la Unión Monetaria para sostener la moneda de plata en circulación. En primer lugar, se mantuvo el bimetalismo, acuñándose oro y plata en una relación fija, 1/15,476; con lo que la plata española se encontraba ligerísimamente sobrevaluada con respecto a la francesa (1/15,5), si bien no lo suficiente como para compensar siquiera los gastos del transporte necesarios para rentabilizar la diferencia (Fernández Pulgar. 1970. 178). En segundo lugar, y esto resultó completamente novedoso, se introdujo el criterio nominalista o cartalista en la acuñación de moneda de plata divisionaria, cuya ley pasa a ser de 810 milésimas frente a las 900 milésimas de las monedas de oro (doblores de diez, cuatro y dos escudos) y la de plata de un duro y un escudo o medio duro, nueva unidad del sistema de 12,98 gramos de peso (ver la tabla incluida en el Anexo en la que se comparan las piezas del

como un intento de Francia de mantener el bimetalismo, una especie de área-franco al amparo del patrón oro (Sardá. 1948. 152, 153; Ger, (1993. 190) los suizos, belgas e italianos adherirse al patrón oro, pero la lealtad de los países a corto plazo. El patrón bimetálico se estableció con libertad para la acuñación y circulaciones de plata a 6 francos por habitante y un valor nominal superior de las monedas de plata de hasta 10 francos, a saber que ningún país se aprovechara del franco, de ley 0,9, y las de cuantía inferior para ahorrar plata. (Fernández Pulgar. 1970.

En la Unión Monetaria Latina se produjo un exceso de metales preciosos, hacia 1850 el franco invadió los mercados europeos. También se produjo como consecuencia de la gran demanda de moneda para ésta (Fernández Pulgar. 1970. 182). La sobrevaloración de la plata y para evitarlo se redujeron el contenido metálico de sus monedas. Los primeros países eligieron la ley de 0,9, a saber con producir la sustitución de las monedas de plata que Francia prohibiera el uso de moneda para proponer el acuerdo de Unión Monetaria Latina, el franco, incluida Italia, cuya lira era

La Unión Monetaria Latina se produjo un exceso de metales preciosos, hacia 1850 el franco invadió los mercados europeos. También se produjo como consecuencia de la gran demanda de moneda para ésta (Fernández Pulgar. 1970. 182). La sobrevaloración de la plata y para evitarlo se redujeron el contenido metálico de sus monedas. Los primeros países eligieron la ley de 0,9, a saber con producir la sustitución de las monedas de plata que Francia prohibiera el uso de moneda para proponer el acuerdo de Unión Monetaria Latina, el franco, incluida Italia, cuya lira era

mismo valor cartal de la reforma Salaverría y la de 1868). La admisión forzosa entre particulares de la moneda fraccionaria de plata, la peseta, la media peseta y el real (10 céntimos de escudo), se limita a 10 escudos, con el objeto de evitar los efectos inflacionistas de la rebaja de la ley de las mismas.

Como consecuencia de la reforma Salaverría, la pieza de peseta adquiriría un peso de 5,192 gramos. Al ser su ley 810 milésimas, su contenido en plata era de 4,205 gramos, mientras que su valor fiduciario equivalía a 4,673 gramos de plata, los contenidos en el equivalente cartal de ley superior (ver tabla). El franco germinal francés de 5 gramos, con la rebaja de su ley a 835 milésimas adoptada el 26 de mayo de 1864, pasaba a tener un contenido en plata de 4,175 gramos, siendo su valor cartal de 4,5 gramos. La diferencia de contenido en plata de ambas monedas era, por lo tanto, de tan solo 0,03 gramos en el momento de adoptarse el Decreto de 19 de octubre del 68. Ello fue, en opinión de todos los autores, lo que determinó que se adoptara como nueva unidad monetaria a la peseta. Con una pequeña reducción de peso, la peseta se convertía en un *franco con distinto nombre* sin necesidad de crear una denominación nueva carente de arraigo (Fernández Pulgar. 1970. 182).

No es exacta, por lo tanto, la afirmación que realiza Tortella (1973. 297) en el sentido que la reforma del 19 de octubre de 1868 (no de 1864, como se lee en Tortella) redujera el contenido de plata de la peseta a 5,0 gramos desde los 5,2 que tenía anteriormente. Como se ha expuesto, la reducción en el peso de la pieza de peseta, de 5,192 a 5 gramos, se vio contrarrestada con un incremento de la ley de la misma, de 810 a 835 milésimas. Ello condujo a que el contenido de plata de la pieza se redujera tan sólo 0,03 gramos, pasando de 4,205 a 4,175 gramos (ver tabla), cantidad de plata contenida en el franco, no 5 gramos como señalan Tortella y Costas (1984. 148-149). Quizá lleve a engaño a Tortella el hecho de que la Orden de 23 de marzo de 1869, "Orden dictando varias disposiciones acerca de la admisión, uso y compensación de las monedas acuñadas con arreglo al Decreto de 19 de octubre último", establezca una equivalencia, sólo para los casos tasados en los que resulta obligada la compensación como consecuencia del cambio monetario, entre la peseta de 1864 y de 1868 de 1/1,03 pesetas (1/1,04 según Sardá, que debe de tomar la equivalencia en reales: 4 reales 15 céntimos = 1,0375 pesetas). En realidad esta equivalencia se establece sobre la base de los valores cartales respectivos, al contenido metálico de sus respectivos equivalentes fiduciarios, no a los contenidos metálicos propios de las piezas de peseta (como parece deducirse de Costas. 1984. 149) que son de 4,6728 frente a 4,5; lo que equivale a 1/1,384.

En esta misma dirección, cabe puntualizar la afirmación de Sardá, de que la diferencia de valores intrínsecos entre la moneda del nuevo sistema y la antigua diera lugar a una lucha entre el principio nominalista o cartalista en materia monetaria y el tradicional criterio metalista (1948. 156). Es cierto que, como se expondrá, al atribuirse a las nuevas monedas un poder liberatorio equivalente a las antiguas, del mismo valor cartal pero mayor contenido metálico, el nuevo sistema nace con un componente fiduciario en relación con el sistema anterior. Pero también es cierto que, como se acaba de exponer, el criterio cartalista introducido por la reforma Salaverría en la moneda fraccionaria, aunque se mantuviera en el 68, se vio reducido tanto en términos absolutos como relativos. Efectivamente, la diferencia entre el valor cartal

y el nominal de la pieza de peseta se redujo de 0,468 gramos a 0,325 gramos (ver tabla), aumentando el porcentaje del valor metálico sobre el cartal desde el 89,985 % hasta el 92,77%. Con ello se redujo el componente fiduciario de las monedas dentro del propio sistema.

Francia, en nombre de la Unión Monetaria Latina, estuvo en negociaciones con otros países: los Estados Pontificios se adhirieron en 1866 y con motivo de la adhesión Pío IX procedió a una reacuñación general tomando como base a lo establecido en la Convención (Gil Farrés 211. 1974), Rumania en 1867 y Grecia en 1868. Según Tortella (1973. 296) Grecia fue el único que se sumó plenamente a la Unión, mientras que el resto solamente habría tomado medidas preparatorias, como hizo España (curiosamente, Grecia es omitida por Kindleberger en 1993. 188, no así en 1988. 91). Por su parte Sardá (1948. 152), cita también a Rumania y a Grecia, pero no a los Estados Pontificios. De cualquier forma, esta especie de "mercado común monetario", como Tortella lo denomina, en 1867 debía, sin duda, de resultar atractivo para los países de su entorno (Tortella. 1973. 296) y su éxito por aquella fecha (a pesar de la incapacidad de Italia para mantener la convertibilidad de la lira en mayo de 1866) obtuvo un reconocimiento lo suficientemente amplio como para iniciar el camino hacia la adopción de una moneda universal que tomara como base el franco de la Unión. Con tal fin se convocó en junio de 1867 en París, con motivo de la celebración de la Exposición Universal de aquel año, una Conferencia Monetaria Internacional (Kindleberger. 1993. 191-197).

La delegación que el Gobierno español envió a dicha conferencia se mostró partidaria de la adhesión a la Unión Monetaria (Sardá 1948. 153) y la Junta Consultiva de moneda presentó en febrero de 1868 un proyecto de transformación monetaria que mereció la aprobación del Consejo de Estado. No obstante, dicho proyecto no debía de ajustarse completamente a las estipulaciones de la Convención de la Unión Monetaria Latina (hay que tener en cuenta que entre los miembros de la Junta consultiva se encontraba el Senador del Reino Vázquez Queipo, autor de una serie de artículos con el título "La cuádruple Convención monetaria en su origen, objeto y ventajas e imposibilidad de su adopción en España.") ya que, en palabras de D. Laureano Figuerola en el Decreto de 19 de octubre, requeriría el proyecto "ligerísimas modificaciones" en las monedas en él previstas y "alguna otra alteración conveniente para ajustar las clases y el valor de aquellas a lo acordado en el convenio de 23 de diciembre de 1865" (Figuerola. 1991. 340-341).

En el Decreto de 19 de octubre, no se define la peseta en términos de valor referidos a la unidad de cuenta anterior, sino que simplemente se enumeraban las características legales que habían de reunir las monedas de acuerdo con las que establecía la convención de la Unión Monetaria Latina. Según Fernández Pulgar (1970. 182-183) y Tallada (1956, 55), el valor de la peseta quedaba indeterminado, "en el aire", y por esta razón el Gobierno publicó unas tablas oficiales de equivalencia, las de la Orden de 23 de marzo de 1869, en la que se dictan "varias disposiciones acerca de la admisión, uso y compensación de las monedas acuñadas con arreglo al Decreto de 19 de octubre último" (en Fernández Pulgar. 1970. 359-366). En mi opinión, no es correcta esta afirmación. En el art. 11 del Decreto de 19 de octubre ya se establece lo que la Orden de 23 de marzo vendría a desarrollar: la equivalencia entre las nuevas y las antiguas monedas del mismo valor cartal. Según dicho precepto, los pagos de las

gramos a 0,325 gramos (ver tabla), actual desde el 89,985 % hasta el 92,77%. monedas dentro del propio sistema.

estuvo en negociaciones con otros países. El motivo de la adhesión Pío IX procedió establecido en la Convención (Gil Farrés y Tortella (1973. 296) Grecia fue el único. El resto solamente habría tomado medida. Grecia es omitida por Kindleberger en 1948. 152), cita también a Rumania y a otra forma, esta especie de "mercado común" debía, sin duda, de resultar atractivo o éxito por aquella fecha (a pesar de la caída de la lira en mayo de 1866) obtuvo un inicio el camino hacia la adopción de la moneda de la Unión. Con tal fin se convocó la Convención de la Exposición Universal de aquel año (Kindleberger. 1993. 191-197).

En dicha conferencia se mostró partidaria de la Unión Monetaria que mereció la aprobación de la Junta Consultiva de moneda presentada. No debía de ajustarse completamente a la Convención Monetaria Latina (hay que tener en cuenta que contrataba el Senador del Reino Vázquez de la Cuádruple Convención Monetaria en la Exposición en España.) ya que, en palabras de Kindler, requeriría el proyecto "ligerísimas modificaciones u otra alteración conveniente para ajustarse al convenio de 23 de diciembre de 1865"

La peseta en términos de valor referidos a la Unión Monetaria enumeraban las características legales que establecía la convención de la Exposición de 1870. 182-183) y Tallada (1956, 55), el artículo 11, y por esta razón el Gobierno publicó el Decreto de 23 de marzo de 1869, en la que se estableció la equivalencia y compensación de las monedas acuñadas (en Fernández Pulgar. 1970. 359-366). El artículo 11 del Decreto de 19 de octubre ya se refiere a desarrollar: la equivalencia entre las monedas. Según dicho precepto, los pagos de las

obligaciones anteriores realizados con las monedas de nuevo cuño no darían lugar al abono correspondiente a la disminución del contenido metálico operada en las mismas, salvo para "Los contratos, así públicos como privados, anteriores al presente decreto, en los que expresa y terminantemente se haya estipulado que los pagos han de hacerse con moneda circulante en la actualidad", lo que equivale a reconocer con carácter general a las nuevas monedas un poder liberatorio, un valor fiduciario, igual al de las antiguas. En cumplimiento del mandato contenido en el art.11 del Decreto, "El ministro de Hacienda publicará las oportunas tablas para la reducción de la antigua a la nueva moneda, a fin de facilitar esta clase de operaciones". Por lo tanto, no con carácter general, sino sólo para los casos excepcionales en que la compensación fuera preceptiva, se dictó la Orden de 23 de marzo de 1869.

La citada Orden, como suele suceder, va algo más allá del mero desarrollo del Decreto. En su artículo 1 se establece la admisibilidad de las nuevas monedas "en toda clase de pagos y transacciones, así entre particulares como en las cajas públicas (...) a razón de 4 rs. o 400 milésimas de escudo por peseta, siempre y cuando se haya expresado o tácitamente se deduzca que los pagos han de efectuarse en moneda corriente"; según declara su art.2, solo "Cuando se hubiere estipulado el pago en monedas designadas por su peso, talla y ley o denominación propia y exclusiva, y no solo por su valor nominal o representativo, el deudor deberá abonar en moneda de nuevo cuño la cantidad equivalente que corresponda, con arreglo a las tablas anejas a este decreto." Por lo tanto, no bastaba con que se hubiera estipulado, como señala el Decreto "expresa y terminantemente" el pago en la moneda corriente en el momento de contratar, para que tuviera lugar la compensación por la pérdida de contenido metálico de la nueva moneda; según la orden, debería haberse estipulado, bien su denominación, si es diferente a la del nuevo sistema, bien el "peso talla y ley" de las mismas, puesto que existen piezas de igual denominación en ambos sistemas, caso de la misma peseta.

Pero, salvo en la expuesta restricción de los casos de compensación preceptiva, la citada Orden de 23 de abril (Sardá. 1948. 157), no va más allá de lo ya previsto en el Decreto de 19 de octubre. Es cierto que se "aplicó el principio nominalista con carácter general de una manera expresa" al reconocerse y justificarse la "disminución de peso de 3.99 por 100 en la moneda de oro y de 3,84 por 100 en la moneda de plata", manteniéndose en las tablas equivalencias nominales: 10 escudos oro/25 pesetas oro, 2 escudos plata/5 pesetas plata. A la pieza de 5 pesetas de plata, cuyo contenido metálico era de 22,5 gramos, se le asigna un valor cartal equivalente a la pieza de oro de dos escudos, 1,5095 gramos de contenido metálico. Con lo que la relación del oro con respecto a la plata, 1/14,904 quedaba implícitamente establecida en el decreto de 19 de octubre en la equivalencia de valores cartales.

Ya Ardanaz, que sustituyó a Figuerola en el breve paréntesis entre el 13 de julio y el uno de noviembre de 1869 (Mateo del Peral. 1970. 80), no se decidió "a acuñar la nueva moneda de 5 pesetas, frenado por escrúpulos metalistas" (Fernández Pulgar. 1970. 185). La causa de estos escrúpulos en relación con las piezas de 5 pesetas era que se preveía en el Decreto de 19 de octubre su acuñación tanto en oro como en plata, con lo que, además de hacerse más evidente la nueva equivalencia oro/plata derivada de la diferencia de contenido metálico entre las piezas de igual valor cartal de ambos sistemas, su equivalencia fiduciaria con las antiguas piezas de

oro y plata de dos escudos se hacía efectiva, puesto que la pieza de duro era la única prevista en el Decreto de 19 de octubre en plata de ley 900 milésimas con valor liberatorio para toda clase de pagos. En mi opinión, los escrupulos metalistas de Ardanaz no estaban muy justificados si se piensa en que la mayor parte de las monedas de plata en circulación en España eran napoleones franceses del mismo peso y ley que los duros introducidos por la reforma Figuerola.

No es exacta, por lo tanto, la afirmación de Tallada (1956. 56) en el sentido de que el Real Decreto de 21 de marzo de 1871, dictado por el ministro de Hacienda Segismundo Moret, mandando acuñar monedas de oro de 25 pesetas, supusiera fijar en 1/14,904 la relación oro/plata. Dicha relación, como se ha expuesto, quedó ya fijada por el decreto de 19 de octubre de 1968. La "modesta reforma" realizada por el Real Decreto no va más allá de introducir una pieza que, si bien no estaba prevista en las disposiciones de la Convención de la Unión Monetaria Latina, se ajustaba completamente en peso y ley a aquéllas, y, por lo tanto, también a lo previsto en el Decreto de 19 de octubre. La nueva pieza de 25 pesetas no altera la equivalencia oro/plata (ver tabla), la diferencia en contenido de oro con respecto al centén isabelino era cinco veces mayor a la de la de la pieza de 5 pesetas con respecto a la de dos escudos, simplemente debido a que su peso era también cinco veces mayor, no a que su ley fuera diferente. La nueva acuñación de esta pieza no pretendió sino crear una pieza de valor cartal equivalente al de los centenes o doblones isabelinos, con el objeto de facilitar el tráfico. La nueva pieza se ajustaba además a las recomendaciones de la Conferencia Monetaria Internacional de 1867 (Kindleberger 1993. 191-196) que propugnaba la acuñación de la misma con el objetivo de equipararla a la libra esterlina, mediante una pequeña rebaja de la ley de ésta (de 0,917 a 0,9); a cinco dólares americanos, tras una pequeña devaluación del dólar desde 4,866 a 5 por libra; y a 10 florines austríacos. Según Kindleberger (1993. 95) las recomendaciones de la conferencia no fueron seguidas por ninguno de los países participantes. Lo cierto es que Napoleón III sí que hizo acuñar monedas de 25 francos en la que constaba la equivalencia 25 francos=10 florines y 25 francos=5 dólares (Gil Farrés. 1972. 208). España, sin duda, siguió el ejemplo francés, atendiendo también a la existencia previa de la pieza de diez escudos.

Tampoco es cierto, por la misma razón, que cuando el Gobierno, siendo ministro de Hacienda Servando Ruiz Gómez (Mateo del Peral. 1970. 80), acordó el 15 de septiembre del año 1871 que las acuñaciones de oro se continuaran haciendo con la talla de 1864, e incluso con los cuños de Isabel II, la medida equivaliera a fijar un precio más bajo para el oro, quedando la plata supervalorada según la relación 1 a 14,90 (Sardá. 1948. 156 y Fernández Pulgar. 1970. 185). Esta relación ya estaba, como se acaba de exponer, implícita en el decreto de 19 de octubre del 68. La medida del 15 de septiembre se tomó, como señala Sardá (1948. 158-159), por las presiones del público, y en especial el Banco de España que, siguiendo el criterio rígidamente metalista, se negaba a admitir las nuevas monedas de oro como equivalentes a los centenes isabelinos antiguos.

La moneda de oro anterior a 1864 ya se había comprobado que por su desgaste contenía menos oro del que debía contener. El propio Figuerola, en la Exposición de Motivos de la Orden de 23 de marzo (Fernández Pulgar. 1970. 185) recoge este argumento en su defensa del nominalismo introducido por el sistema:

a pieza de duro era la única prevista
simas con valor liberatorio para toda
le Ardanaz no estaban muy justifica-
plata en circulación en España eran
introducidos por la reforma Figuerola.
956. 56) en el sentido de que el Real
ro de Hacienda Segismundo Moret,
usiera fijar en 1/14,904 la relación
fijada por el decreto de 19 de octu-
Decreto no va más allá de introducir
ones de la Convención de la Unión
y a aquéllas, y, por lo tanto, también
za de 25 pesetas no altera la equiva-
oro con respecto al centén isabelino
on respecto a la de dos escudos, sim-
mayor, no a que su ley fuera diferente.
una pieza de valor cartal equivalente
facilitar el tráfico. La nueva pieza se
ia Monetaria Internacional de 1867
ción de la misma con el objetivo de
aja de la ley de ésta (de 0,917 a 0,9);
del dólar desde 4,866 a 5 por libra; y
s recomendaciones de la conferencia
. Lo cierto es que Napoleón III sí que
equivalencia 25 francos=10 florines
sin duda, siguió el ejemplo francés,
iez escudos.

el Gobierno, siendo ministro de Ha-
, acordó el 15 de septiembre del año
o con la talla de 1864, e incluso con
ecio más bajo para el oro, quedando
rdá. 1948. 156 y Fernández Pulgar.
poner, implícita en el decreto de 19
ómó, como señala Sardá (1948. 158-
o de España que, siguiendo el criterio
ionedas de oro como equivalentes a

robado que por su desgaste contenía
n la Exposición de Motivos de la Or-
ge este argumento en su defensa del

“Monedas corren hoy sin limitación alguna, que por efecto del desgaste y de su primitiva falta de ley valen intrínsecamente mucho menos que las del nuevo cuño, y sin embargo son recibidas sin dificultad por todo su valor nominal. De suerte que aun cuando el Estado se resolviese a desprenderse de los 157 millones de reales indispensables, según el cálculo más moderado, para compensar el estado de desgaste y proporción anormal en que se encuentra la masa circulante, apenas se obtendría otro resultado positivo que el del sacrificio enorme que este gasto representarla para el Tesoro público”.

La dificultad se planteaba respecto a las monedas de oro de 1864, que conservaban la integridad de su contenido metálico debido a lo reciente de su acuñación.

La decisión de Ruiz Gómez de seguir acuñando las monedas de oro con la talla de 1864 supone, no la creación, pero sí un claro agravamiento del problema, nacido, como se ha expuesto, con el Decreto de 19 de octubre. Con estas nuevas acuñaciones desaparece la relación 1/15,5 establecida entre las monedas de oro y de plata con el sistema de 1868, subsistiendo a partir de ese momento tan sólo la de 1/14,904. Este abaratamiento relativo del oro con respecto de la plata se revelaría menos adecuado aún a las nuevas circunstancias del mercado y aceleraría el definitivo abandono, *de facto* al menos, del patrón bimetálico en 1873.

El mantener el sistema bimetálico con una relación fija entre el oro y la plata supone un importante coste para la Hacienda desde el momento en que la relación fijada no se corresponde con la del mercado de los metales preciosos. Tal y como señala Olariaga, (1957. 35) precisamente lo que caracteriza al patrón bimetálico es que tanto la moneda de oro como la de plata tienen fuerza liberatoria ilimitada, y, por tanto, si uno de los metales baja de valor en relación con el otro, los deudores quedan en libertad para llevar a la Casa de la Moneda lingotes del metal más barato y acuñarla en la proporción legal establecida. Tallada (1956. 55 y 56) expone el problema gráficamente: si, por ejemplo, era la plata la que se depreciaba, y con un valor equivalente a un gramo de oro se podían adquirir 17 o 18 gramos de plata, podía obtenerse moneda equivalente a un gramo de oro con sólo 15,5 gramos de plata, haciendo un beneficio con los 1,5 o 2,5 gramos sobrantes de plata, y ésta posibilidad se dio en la realidad. Evidentemente, al beneficio del particular iba unido el correspondiente perjuicio de la Hacienda.

En efecto, tal y como señala Sardá (1948. 159 y 160), el cambio en los mercados de oro y plata en dirección contraria a la que propició la creación de la Unión Monetaria Latina, iba a terminar por hundir todo el sistema monetario de la misma. La plata, progresivamente sobrevalorada en nuestras monedas conforme se incrementaba paulatinamente el precio del oro, aflúa a las Casas de la Moneda; mientras que las piezas de oro se hacían cada vez más susceptibles de atesoramiento. El 11 de mayo de 1870 se suspendieron temporalmente las acuñaciones de plata pero se reanudaron en marzo de 1871, adoptándose el 15 de septiembre la decisión de acuñar las monedas de oro de acuerdo con la talla de 1864. Esto no haría sino acelerar el efecto de la ley de Gresham al implicar, como se ha señalado, una revalorización de la plata del 3,84 % con respecto a la relación existente en el sistema de 1868; precisamente en un momento en que la decisión debería haber sido de signo contrario para adaptarse a las

nuevas condiciones del mercado. Finalmente, en 1873, el brusco descenso del precio de la plata provocó que España suspendiera las acuñaciones de oro por cuenta del Estado y rebajara el precio de recepción de la plata en las Casas de la Moneda de 222,22 a 220 pesetas el kilogramo. Con ello abandonó nuestro país el sistema de la Unión Monetaria adoptando un patrón plata *de facto* hasta 1876.

En cuanto a los objetivos que persiguió el cambio de sistema monetario que supuso la adopción de la peseta, hay que señalar cómo en la parte expositiva del Decreto de 19 de octubre de 1868 (Figuerola, 1991. 339 y 340) las justificaciones que se aducen en primer lugar son las de "dignidad y decoro". Así, "no habiendo hoy en España más poder que el de la Nación, ni otro origen de Autoridad que la voluntad nacional, la moneda sólo debe ofrecer a la vista la figura de la patria, y el escudo de armas de España, que simboliza nuestra gloriosa historia". La ruptura con el régimen anterior, de la cual la reforma de la moneda se presenta como símbolo, sirvió de justificación política aparente a una actuación de mucho más largo alcance desde el punto de vista económico.

Para Tortella (1973. 298) poca duda puede haber de que la reforma monetaria de octubre de 1868 intentaba, entre otras cosas, ofrecer un gesto de buena voluntad que mantuviera a los círculos financieros internacionales en la creencia de que el nuevo Gobierno se proponía facilitar los flujos monetarios entre España y los países de la Unión Monetaria Latina. Concretamente, las Compañías que se financiaban desde Francia, las ferroviarias, deseaban la asimilación de las leyes de la moneda española a las francesas, para evitar tener que estipular el valor de los títulos emitidos con una depreciación del 5 por 100 entre la peseta y el franco (Sardá. 1948. 154).

En mi opinión, este objetivo de enviar una señal tranquilizadora a los círculos financieros internacionales, si bien está presente también en la parte expositiva del Decreto de 19 de octubre; cuando en la misma se habla de "Las importantes relaciones comerciales que tenemos con esos pueblos, y que han de aumentar considerablemente a medida que vayan haciéndose en nuestro sistema rentístico, las profundas y radicales alteraciones reclamadas por la ciencia y por la justicia y la conveniencia de estrechar (...) los lazos que nos unen a las demás naciones de Europa" (Figuerola, 1991, 339); no creo que jugara un papel determinante a la hora de decidir la medida. Como el propio Tortella (1973. 297 y 298) reconoce, hay otras indicaciones que sugieren que en los círculos financieros se pensaba que la revolución estaba comprometida al pago de la deuda pública y a la conclusión de un arreglo satisfactorio con las compañías de ferrocarriles. Así, Francisco Serrano Domínguez, Primer Ministro del Gobierno revolucionario provisional en el momento en que se adoptó el Decreto, había encabezado la lista de firmantes de la petición de más subvenciones que, en febrero de 1866, hicieron a la reina las compañías de ferrocarriles; y lo hizo como presidente del Consejo de administración de la Compañía del Norte ¿Era necesaria mejor garantía? Evidentemente no. Las bolsas de París y Londres reaccionaron a la victoria revolucionaria con la elevación de las cotizaciones de los títulos de deuda pública española, sin esperar ulteriores confirmaciones.

Lo cierto es que el Decreto de 19 de octubre, lejos de suponer por sí mismo una velada garantía para los acreedores, podría haber supuesto, en principio, una clara amenaza para to-

, el brusco descenso del precio de la plata por cuenta del Estado y rebajada de 222,22 a 220 pesetas el kilo. La Unión Monetaria adoptando un pa-

de sistema monetario que supuso la expositiva del Decreto de 19 de octubre que se aducen en primer lugar son España más poder que el de la Nación, la moneda sólo debe ofrecer a la vista se simboliza nuestra gloriosa historia". La moneda se presenta como situación de mucho más largo alcance

que la reforma monetaria de octubre de buena voluntad que mantuviera a la que el nuevo Gobierno se proponía de la Unión Monetaria Latina. Consecuencia, las ferroviarias, deseaban la asistencias, para evitar tener que estipular el 5 por 100 entre la peseta y el franco

tranquilizadora a los círculos financieros de la expositiva del Decreto de 19 de octubre relaciones comerciales que tenemos a medida que vayan haciéndose alteraciones reclamadas por la ciencia lazos que nos unen a las demás naciones. El artículo 297 y 298) reconoce, hay otras indicaciones que la revolución estaba comiéndose un arreglo satisfactorio con las naciones. Primer Ministro del Gobierno adoptó el Decreto, había encabezado la que, en febrero de 1866, hicieron a la presidente del Consejo de administración. ¿Evidentemente no. Las bolsas de valores con la elevación de las cotizaciones anteriores confirmaciones.

es de suponer por sí mismo una velada. En principio, una clara amenaza para to-

dos los "poseedores de rentas, anualidades y demás créditos pendientes de cobro", de los que se habla en la parte expositiva de la Orden de 23 de marzo; incluidos los acreedores interiores y exteriores del gobierno español. Con ocasión de las emisiones monetarias correspondientes a la acuñación de las monedas del nuevo sistema, la Hacienda Pública obtendría unos ingresos netos iguales a la diferencia entre el valor dinerario estampado en las piezas y su coste de acuñación; es decir, a la diferencia entre el valor liberatorio asignado a las mismas y su contenido metálico. Es preciso destacar que el Estado se asegura la percepción de dichos ingresos a través del *curso forzoso* que confiere a las monedas y que comienza con los pagos que el mismo realiza al ponerlas en circulación. Cuando satisface una obligación a favor de terceros, al efectuar el pago con nuevas monedas, cancela, de forma unilateral, una parte de dichas obligaciones equivalente a la diferencia entre el valor facial de aquellas y su coste de producción, *excedente* a favor del Tesoro público que se recauda en el momento de la puesta en circulación de las monedas (Gonzalo 1975. 185-187).

Como se ha expuesto anteriormente, lo dispuesto en el art. 11 del Decreto de 19 de octubre de 1869, equivalía a reconocer a las nuevas monedas un poder liberatorio, un valor fiduciario, igual al de las antiguas, cuando su contenido metálico era inferior al de éstas. Los acreedores, cuando se les satisficiera su deuda en monedas de nuevo cuño, sólo tendrían derecho al abono correspondiente a la diferencia de contenido metálico cuando "expresa y terminantemente se haya estipulado que los pagos han de hacerse con moneda circulante en la actualidad", en otro caso estarían obligados a soportar el quebranto del 3.99% o 3.84% correspondiente a la disminución de peso en las monedas de oro y en las de plata. Con ello, los acreedores públicos que recibieran los intereses o la amortización de sus capitales; los contratistas que recibieran el precio de sus suministros; los funcionarios públicos que recibieran el sueldo por sus prestaciones de obra; esto es, otros tantos vendedores que, mediante la alteración de la moneda, pagaban un impuesto oculto en el precio recibido. Y cuando, a continuación, aquellas personas, convirtiéndose en compradores, cedían la nueva moneda a cambio de las cosas compradas, el impuesto se trasladaba una vez más a los vendedores (Puviani 1972. 45). A este hecho hacen referencia las palabras de la Orden de 23 de marzo de 1869 sobre los "inconvenientes de la compensación obligatoria".

No obstante lo anteriormente dicho, la amenaza que podía suponer la reducción del contenido metálico de la moneda para el acreedor extranjero no pasó de teórica. En la Orden de 23 de marzo, en la que como se recordará se restringen los supuestos en los que, como excepción, se obliga al deudor a efectuar la compensación, se declara lo siguiente: "Atendiendo a los precedentes establecidos, desde luego se consideraran comprendidos en esta excepción los intereses de la deuda exterior".

La reforma del sistema monetario tuvo, por tanto, una vertiente fiscal. Supuso para la Hacienda un beneficio en todos aquellos pagos que realizara con monedas de nuevo cuño sin compensar la disminución de contenido metálico de las mismas. Se puede realizar un cálculo, cierto que burdo, con objeto de ilustrar el monto meramente potencial del ingreso que para la Hacienda podría suponer la reforma del sistema. El total de las obligaciones que se hallaban pendientes de pago por todos los conceptos en 30 de septiembre de 1868 (Martín. 1972. 34)

ascendía a 2.133.508.067,89 reales de vellón. Si se descuentan los créditos pendientes de pago en el extranjero, las anticipaciones recibidas en las comisiones de la Hacienda de España en el extranjero y las obligaciones pendientes con los sres. Fould y Cía y Rothschild, nos queda un total de 1.827.394.888,7 reales de vellón. Suponiendo, sin duda temerariamente, que ése fuera el total de créditos pendientes a esa fecha cuya satisfacción con moneda del nuevo cuño no daría lugar a compensación, y suponiendo, lo cual es falso aunque ilustrativo, que todos ellos se saldaran con dicha moneda, la Hacienda hubiera podido obtener un ingreso máximo que oscilaría entre 72.913.056 de reales y 70.171.963,72 de reales (18.228.264 y 17.542.991 pesetas), según tomáramos para el cálculo la disminución en contenido metálico de las monedas de oro o la de las de plata.

Otro cálculo, apenas algo menos burdo, puede hacerse tomando como referencia las acuñaciones de moneda de oro y de plata realizadas en el periodo inmediatamente posterior al Decreto, el de 1868-1869, que fueron respectivamente de 57.161.600 pesetas y 14.133.200 pesetas (Sardá. 1948. 334 y 338). El beneficio obtenido por la Hacienda correspondiente a las mismas ascendería a un total de 2.823.462 pesetas, siempre suponiendo que con ellas se satisficieran deudas anteriores a la transformación monetaria sin que los acreedores de la Hacienda tuvieran derecho a la compensación. La cantidad es muy importante para una época en la que los ingresos ordinarios del Estado en el presupuesto 1868-1869 ascendieron a 459,4 millones de pesetas (Martín. 1972. 174).

El art.7 del Decreto de 19 de octubre (Figueroa. 1991. 342) permite a los particulares presentar por su cuenta pastas a la acuñación, "sin exigirles descuento ni retenida alguna por gastos de fabricación, siempre que aquellas reúnan la ductilidad y demás condiciones necesarias, y que puedan alearse a la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina". La reforma de Salaverría introdujo la novedad de suprimir los derechos de acuñación (la *retenida*, braceaje más señoreaje en sentido estricto: proporción de metal fino que retiene el Estado, en concepto de regalía o tasa, de las pastas presentadas por los particulares para su acuñación), se consideró entonces que el nuevo señoreaje de la moneda menuda de plata bastaría para al menos compensar al Tesoro por los ingresos que dejaba de percibir (Fernández Pulgar. 1970. 171). Como se ha expuesto anteriormente, el señoreaje de la moneda menuda de plata subsistió tras la reforma de 1868, incluso aumentó mínimamente; además se introducía el principio cartalista en todas las monedas del sistema en relación con las del sistema anterior, con el beneficio para la Hacienda que se ha expresado.

No parecen, por lo tanto, justificadas, al menos desde la perspectiva de la Hacienda, las continuas afirmaciones acerca "de la dificultad y del coste de la transformación monetaria" realizadas por Figueroa (1991. 339-343) en el Decreto de 19 de octubre: "No se ocultan al Gobierno provisional los inconvenientes inseparables de esta transformación, como de todas las operaciones análogas, ni desconoce el sacrificio que para realizarla debe imponerse al país". Como señalara Vázquez Queipo en 1861, la gran dificultad que ha presentado siempre la reforma de nuestro sistema monetario provino de la que ofrecía la refundición del oro, porque siendo preciso reducir su valor relativo respecto a la plata se creía que era obligación ineludible del gobierno indemnizar a los particulares de la diferencia nominal (Fernández Pulgar.

uentan los créditos pendientes de pa-
comisiones de la Hacienda de España
es. Fould y Cía y Rothschild, nos que-
iendo, sin duda temerariamente, que
a satisfacción con moneda del nuevo
ual es falso aunque ilustrativo, que to-
biera podido obtener un *ingreso máxi-
72 de reales (18.228.264 y 17.542.991
n contenido metálico de las monedas de*

irse tomando como referencia las acu-
periodo inmediatamente posterior al
de 57.161.600 pesetas y 14.133.200
por la Hacienda correspondiente a las
pre suponiendo que con ellas se satis-
a sin que los acreedores de la Hacie-
muy importante para una época en la
o 1868-1869 ascendieron a 459,4 mi-

1991. 342) permite a los particulares
irles descuento ni retenida alguna por
utilidad y demás condiciones necesari-
dad de incorporar oro ni plata fina". La
los derechos de acuñación (la *retenida*,
de metal fino que retiene el Estado, en
or los particulares para su acuñación),
neda menuda de plata bastaría para al
a de percibir (Fernández Pulgar. 1970.
de la moneda menuda de plata subsis-
tente; además se introducía el principio
con las del sistema anterior, con el be-

Desde la perspectiva de la Hacienda, las
coste de la transformación monetaria"
o de 19 de octubre: "No se ocultan al
de esta transformación, como de todas
e para realizarla debe imponerse al pa-
lificultad que ha presentado siempre la
e ofrecía la refundición del oro, porque
ata se creía que era obligación ineludi-
diferencia nominal (Fernández Pulgar.

1970. 172). Desaparecido este escrúpulo metalista desaparece el principal obstáculo de carácter fiscal a la reforma.

En mi opinión, a la hora de evaluar el Decreto de 19 de octubre de 1868, hay que encuadrar el mismo dentro del marco de la reforma fiscal y económica del Sexenio, que constituyó el esfuerzo legislativo y administrativo más coherente para implantar el liberalismo económico que se haya dado nunca en España (Tortella. 1973. 296). En el propio Decreto se conecta la reforma monetaria con "las profundas y radicales alteraciones reclamadas por la ciencia y por la justicia" que se anunciaban para "nuestro sistema rentístico" (Figuerola. 1991. 339). Medidas que respondían a una directriz común: suprimir o reformar todas aquellas figuras tributarias que obstaculizaban la libertad de comercio y la circulación de mercancías, encareciendo los precios y dificultando la unidad del mercado interior (Costas. 1984. 63 y 64). En la Memoria presentada a las Cortes Constituyentes por el ministro de Hacienda D. Laureano Figuerola el 22 de febrero de 1869 (Figuerola. 1991. 255-273), tan sólo cuatro meses y medio después de su toma de posesión, se daba cuenta de:

"la supresión del absurdo impuesto de Consumos. (...) La supresión de las trabas impuestas al comercio interior por el Decreto de 24 de abril último (libertad de circulación de las mercancías de lícito comercio) y la de la Aduana de Madrid (...) La transformación del derecho diferencial de bandera y su abolición definitiva, después de un plazo de tres años. (...) La derogación de varias medidas contrarias a la libertad de navegación y de la marina mercante, y la sustitución de todos los derechos que ésta pagaba en los puertos españoles, por un derecho único de descarga. (...) Con ellas se han destruido alguno de los obstáculos que se oponían al progreso de nuestro comercio".

Impresionante conjunto de reformas que culminarían con la aprobación del Arancel de Aduanas el 12 de julio de 1869, con la que se abría el camino para la liberalización de las viejas ordenanzas de aduanas de 1843, que constituían el núcleo de la regulación del comercio interior (Costas. 1984. 102).

La reforma del sistema monetario estaba llamada a cumplir un papel muy importante dentro de este conjunto de medidas liberalizadoras. En esencia se trataba de crear una unidad monetaria única que unificase el mercado interior y facilitase los intercambios con el exterior (Costas 1984. 149). Esa misma finalidad es puesta de relieve por Figuerola en la orden de 23 de marzo de 1869: "El ahorro de tiempo, la simplificación y seguridad de los cálculos, la nivelación de precios, las facilidades para el desarrollo de las transacciones internacionales". Según Figuerola "Nuestra circulación, (...) lejos de ser un conjunto homogéneo, se compone de 97 clases de monedas diferentes". Según otra fuente, la circulación monetaria española era, en la séptima década del siglo XIX, una de las más heterogéneas y degeneradas de Europa, hasta el punto de que no bajan de 21 las clases de moneda de oro y plata que la componían, de diverso peso, ley y estampa (Fernández Pulgar 1970. 171). Esta disparidad, sin duda alguna, constituía un grave obstáculo al comercio, obstáculo que se pretende retirar, con la implantación del nuevo sistema monetario, mediante la reafluencia general de todo el circulante.

La última reacuñación general que se había llevado a cabo en España fue la ordenada por Carlos III en 1772, que no fue completa (Fernández Pulgar. 1970. 171172). La ley monetaria de 26 de junio de 1864 preveía la reacuñación general de la moneda circulante "a medida que ingrese en las arcas del Tesoro y lo permitan las obligaciones de éste". Sin embargo, no llegó a llevarse a efecto para la moneda de plata y oro (Sardá. 1948. 136). La disposición transitoria del Decreto de 19 de octubre de 1868 preveía también la refundición general de las monedas circulantes "a medida que se retiren de la circulación" y ello con toda la brevedad compatible con las circunstancias del Tesoro Público (Figuerola. 1991. 343).

Aunque parece evidente que la homogeneización de nuestro sistema monetario con el de los países de nuestro entorno no podía sino ir en beneficio de la apertura a los mercados internacionales pretendida por el gobierno, en cambio, la finalidad de eliminar las trabas al comercio en el interior podría haberse logrado de forma más eficaz manteniendo el sistema introducido por la reforma de Salaverría y llevando a término de forma efectiva la reacuñación iniciada con la misma, en lugar de introduciendo nuevas piezas en la circulación.

En cuanto a su oportunidad, cabe reprochar a la reforma que adoptara un patrón bimetalista precisamente cuando comenzaban a cambiar las condiciones de los mercados internacionales de metales preciosos que permitían su mantenimiento. No obstante, lo cierto es que el profundo calado de dichos cambios era difícilmente evaluable a priori y que la dirección de la reforma, en la medida en que suponía una ligera revalorización del oro con respecto de la plata dentro del sistema, era la correcta. Sin embargo, el establecer con carácter general la equivalencia entre las piezas con el mismo valor cartal del sistema anterior y el nuevo, al llevar ésta implícita la revalorización de la plata de las nuevas monedas con respecto al oro de las anteriores, supuso dar un paso mayor en la dirección equivocada del que se había dado en la correcta; error que se agravó al sustituir la acuñación en oro de acuerdo con el nuevo sistema por la del antiguo, abandonando con ello la relación oro/plata de éste, más acorde con las nuevas circunstancias del mercado. Por último, en cuanto a las repercusiones que la reforma tuvo desde el punto de vista monetario, cabe señalar el efecto expansivo sobre la economía interior y el aumento del índice de precios que Sardá (1948. p.168) atribuye al incremento de las acuñaciones, especialmente de plata. En mi opinión, al mismo se añadió la diferencia entre los valores intrínsecos de las nuevas monedas y las precedentes. Tal y como Sardá (1948. 168 y 312) pone de manifiesto, el efecto expansivo se mantuvo hasta 1871, momento en que se produjo un retroceso deflacionista, en clara desviación con respecto a los movimientos internacionales de precios, como consecuencia de la revalorización de la moneda de oro realizada por Ruiz Gómez; es decir, de la supresión del valor fiduciario de las monedas de oro de nuevo cuño con respecto a las de 1864, pese a que las acuñaciones de plata continuaron al mismo ritmo (Sardá 1948. 334 y 338).

Anexo

Tabla comparativa de las piezas de las reformas de 1864 y 1868

PIEZA	PESO		LEY	CONTENIDO METÁLICO PURO		EQUIVALENCIAS ORO/PLATA	
	Oro grs.	Plata grs.		Oro grs.	Plata grs.	En su sistema	En el otro sistema
10 escudos (64)	8,3866		900	7,5479		1/15,474	1/14,905
25 pesetas (68)	8,0645		900	7,2580		1/15,5	1/14,905
25 pesetas (71)	8,3866		900	7,5479		1/14,905	1/14,905
2 escudos (64)	1,6773		900	1,5095		1/15,474	1/14,905
5 pesetas (68)	1,6129		900	1,4516		1/15,5	1/14,905
5 pesetas (71)	1,6773		900	1,5095		1/14,905	1/14,905
2 escudos (64)		25,96	900		23,364	1/15,474	1/14,905
5 pesetas (68)		25	900		22,5	1/15,5	1/14,905
1 escudo (64)		12,98	900		11,682	1/15,474	1/14,905
2,5 pesetas ¹ (68)		12,5	835		10,437	1/14,378	1/13,828
1 peseta (64)		5,192	810		4,205	1/13,928	1/14,48
1 peseta (68)		5	835		4,175	1/14,378	1/13,828

Fuente: elaboración propia.

¹No existió como tal pieza, se incluye a efectos de la comparación.

Bibliografía

- ANES ÁLVAREZ, Rafael. "Economía y política durante el Sexenio liberal. Catálogo de legislación. (1868-1874)" en *La Banca española en la restauración. Datos para una historia económica*. 2 vols. Servicio de estudios del Banco de España. Madrid. 1974.
- COSTAS COMESAÑA, Antón. *Apogeo del liberalismo en "la Gloriosa". La reforma económica en el Sexenio liberal (1868-1874)*. Siglo XXI de España editores. Madrid. 1984.
- "Política tributaria y desarrollo económico industrial durante el Sexenio liberal" en *Papeles de Economía Española*, núm. 20. (1984).
- "El viraje del pensamiento político-económico español a mediados del s. XIX: la "conversión" de Laureano Figuerola y la formulación del librecambismo industrialista" en *Moneda y Crédito*, núm.167 (1983).
- FERNÁNDEZ PULGAR, Carlos y ANES ÁLVAREZ, Rafael. "La creación de la peseta en la evolución del sistema monetario de 1847 a 1868" en *Ensayos sobre la economía española a mediados del siglo XIX*. Servicio de estudios del Banco de España. Ariel. Madrid. 1970.
- FIGUEROLA, Laureano, *Escritos económicos*. Edición a cargo de Francisco Cabrillo. Ministerio de Economía y Hacienda. IEF Madrid. 1991.
- CABRILLO, Francisco, *El pensamiento económico de Laureano Figuerola*, "Estudio preliminar a Figuerola, Laureano". *Escritos económicos*. Ministerio de Economía y Hacienda. IEF Madrid. 1991.
- GIL FARRÉS, Octavio. *Historia Universal de la moneda*. Prensa Española. Madrid. 1974.
- GONZALO Y GONZÁLEZ, Leopoldo. "Aspectos fiscales de la emisión de moneda metálica en España" en *Hacienda Pública Española*, núm.33. 1975.
- KINDLEBERGER, Charles. *Historia financiera de Europa*. Editorial Crítica. Barcelona. 1988.
- "La reforma monetaria internacional en el siglo XIX" en *Problemas históricos e interpretaciones económicas. Estudios de historia financiera*. Traducción de Jordi Pascual. Editorial Crítica. Barcelona. 1993.
- MARTÍN NIÑO, Jesús. *La Hacienda Española y la Revolución de 1868*. IEF Madrid. 1972.
- MATEO DEL PERAL, Diego. "Autoridades económicas. Presidentes del Consejo de Ministros, Ministros de Hacienda de Fomento y Gobernadores del Banco de España de 1868 a 1915" en *Ensayos sobre la economía española a mediados del siglo XIX*. Servicio de estudios del Banco de España. Ariel. Madrid. 1970.
- OLARIAGA, Luis. *El Dinero*, 2 volúmenes. vol II. *Política monetaria*. Moneda y Crédito. Madrid. 1957.
- PUVIANI, Amilcare. *Teoría de la ilusión financiera*. Edición española a cargo de Rodríguez Bereijo, Alvaro. IEF Madrid. 1972.
- SARDÁ, Juan. *La política monetaria y las fluctuaciones de la economía española en el siglo XIX*. CSIC, Madrid. 1948.
- TALLADA, José María. "El problema monetario español en el siglo XIX" en *Moneda y Crédito*. Número 58. 1956.
- TORTELLA CASARES, Gabriel. *Los orígenes del capitalismo en España*. Editorial Tecnos. Madrid. 1973.
- TUÑÓN DE LARA, Manuel. *La España del Siglo XIX*. Ed. Laia. Barcelona. 1974.
- Estudios sobre el siglo XIX español*. Siglo XXI de España editores. Madrid. 1974.
- VICENS VIVES, Jaime. *Historia de España y América*. 5 vols. Tomo V Ed. VicensVives. Barcelona. 1961.